



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500036101

Bogotá, 12/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PLATINO VIP S.A.S.
CARRERA 63 No 98 B 25
BOGOTA - D.C.



20185500036101

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 70531 de 21/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

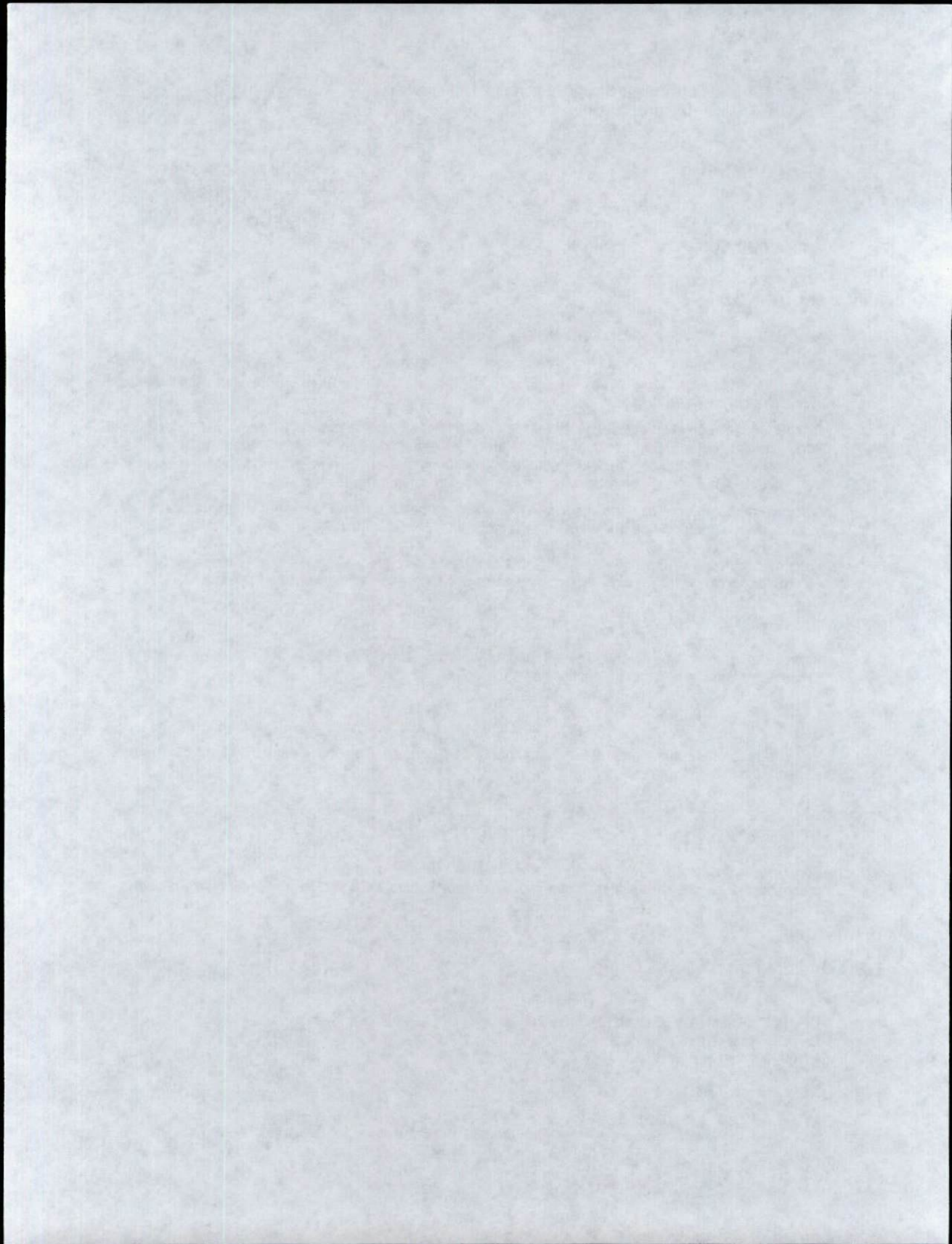
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL

7 0 5 3 1

2 1 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con **NIT. 800105371-1**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1*

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 20 de agosto de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13763337 al vehículo de placa WDG-403, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 33896 del 26 de julio de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **PLATINO VIP S.A.S identificada con NIT. 800105371-1**, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en concordancia con el código 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 02016-560-069213-2 del 25 de agosto de 2016, el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1**

Dentro del escrito de descargos presentado por la investigada se relacionan los hechos, consideraciones y fundamentación de los descargos, entre las razones que se aducen se encuentran:

1. En la casilla del código de Infracción se plasmó solo un código de Inmovilización.
2. Una cosa es un código de Inmovilización y otra el código de Infracción
3. El IUIT no especifica el Código de Infracción. El Código 587 o 590 no especifica la INFRACCION solo corresponde al código de MOVILIZACIÓN.
4. Explicación Gráfica que solo indicar un código de inmovilización es como si estuviera en blanco.
5. No obligación de relacionar a los pasajeros en el FUEC.
6. Cumplimiento de los datos exigidos en el extracto de contrato no existe obligación de señalar al conductor en el extracto del contrato, el contratante no es la única persona objeto de transporte.
7. Precedente Administrativo-Igualdad.
8. Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.
9. No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria
10. La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones
11. Violación al principio de reserva legal
12. No podían exigir el porte de un documento que no estaba reglamentado.
13. Documentos que soportan la operación de los equipos.
14. El vehículo no transportaba pasajeros – El extracto del contrato, pese a ser un documento que sustenta la operación del vehículo no es exigible si el vehículo transita pasajeros.
15. Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 13695 de 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.
16. Se apertura con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que se especifique cual es la infracción cometida.
17. Indebida motivación del acto administrativo
18. Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes.
19. Duda a favor del administrado
20. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.
21. Responsabilidad objetiva-proscrita.
22. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción
23. La ley no puede aplicarse sin una ley que la reglamente.
24. violación al principio de legalidad

De igual manera dentro de las peticiones principales se encuentra:

1. Que se exonere de toda responsabilidad a la empresa que representa.
2. Que se ordene el archivo definitivo de la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN N°

del

7 0 5 3 1

2 1 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1***

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio

el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado esto, en el Decreto 1079 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*"; el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13763337 de 20 de agosto de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13763337 de 20 de agosto de 2015.

2. Aportadas por la investigada:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1**

"(...) Solicito se sirva tener como prueba y por consiguiente se ordene su práctica, así:

2.1 Solicito se incorpore a la presente investigación el concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual el

Ministerio de Transporte expidió la Guía de Interpretación de la resolución 3068 de 2014, mediante se establece el FUEC.

2.2 Solicito se tenga como prueba copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicitó-la incorporación al presente proceso.

2.3 Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.

2.4 Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.

2.5 Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.

2.6 Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 de 12 de mayo de 2016.

2.7 La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.

2.8 La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.

2.9 La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.

2.10 La recepción de la declaración del suscrito representante legal de la investigada.

2.11 la recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.

2.12 Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.

2.13 la recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.

2.14 Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA. (...)"

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1

dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestadamente superfluas o inútiles (...)*".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) *el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)*"¹

¹DEVIS ECHANDÍA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*"².

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente, la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan*

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° 70531 del 21 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PLATINO VIP S.A.S identificada con NIT. 800105371-1

pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento

de que se trata de *demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

- Respecto a la copia de las resoluciones aludidas en las solicitudes 2.2,2.3,2.4,2.6 se aclara a la investigada que en dichos actos administrativos esta entidad exoneró a las respectivas empresas investigadas por diferentes razones, las cuales fueron por ejemplo inconsistencias en el diligenciamiento del IUIT por parte del agente de tránsito y el hecho de que no es obligatorio que el contratante del servicio de transporte especial deba figurar como pasajero del servicio; **razones y circunstancias totalmente diferentes y ajenas a las estudiadas en esta ocasión**, por ello que es improcedente la solicitud realizada al respecto.
- Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del Agente de policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.
- Respecto a la Prueba testimonial del contratante del servicio, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N°13763337, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.
- Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del propietario del vehículo, así como la declaración del representante legal de la investigada; se debe anotar que los mismos en la forma que fueron solicitados no aportarían elementos adicionales a hechos investigados toda vez que ninguno de los dos tuvieron percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraban presentes en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1

- Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor del vehículo, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N°13763337, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.

- Respecto de la solicitud de que se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si el código 587 o 518, se constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación, es importante aclararle a la investigada que en razón de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir, es a la empresa investigada quien debe aportar dicho documento para que sea tenido en cuenta en la presente investigación, razón por la cual no se ordenará su práctica.

- Respecto de la solicitud de que se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan, se debe anotar que la diligencia mencionada en la forma que fue solicitada no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que la inspección ocular no aporta elementos pertinentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados, y por no ser la conducta que se investiga, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

- De otra parte, respecto del concepto MT 20144000475571 que se enunció en el escrito de descargos de la empresa investigada y que se aportaría como prueba para tenerse en cuenta en la presente investigación, se deja por sentado que no fue aportado, razón por la cual el despacho no se pronunciará al respecto.

- Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si se debe dar la aplicación a la sanción de amonestación previo a imponer una sanción de multa, el despacho considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le aclara al representante legal de la investigada que la misma quedó estipulada en el Decreto 3366 de 2003, hoy compilado mediante Decreto 1079 de 2015, y la Resolución 10800 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretará dicha prueba.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para dar apertura a la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13763337 del 20 de

RESOLUCIÓN N° 70531 del 21 DIC 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PLATINO VIP S.A.S identificada con NIT. 800105371-1

agosto de 2015 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que, aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y, por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1, mediante Resolución N° 33896 del 26 de julio de 2016, por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 con código de infracción N° 587, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

RESOLUCIÓN N°

del

7 0 5 3 1

2 1 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1***

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30)

días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los

✓ artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN N° 7 0 5 3 1 del 21 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PLATINO VIP S.A.S identificada con NIT. 800105371-1

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal

como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N°

del

7 0 5 3 1

2 1 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha*

elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se resumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 13763337 del 20 de agosto de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PLATINO VIP S.A.S identificada con NIT. 800105371-1

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

La investigada alega en sus descargos que en oportunidades anteriores esta entidad exoneró a empresas de transporte al considerar que no es requisito que en el extracto de contrato se relacione a los pasajeros que se transporta en el vehículo prestador del servicio, frente a lo cual se hace necesario referirnos al contenido del extracto de contrato:

Al ser el extracto de contrato el documento que resume el contrato de prestación de servicios celebrado entre una persona natural o jurídica y una empresa de transporte, la información registrada en él debe ser concreta y esencial ya que indica las condiciones del servicio pactadas entre los involucrados, por ello se exige por ley, entre otros, que en extracto de contrato reposen datos como la

identificación del contratante del servicio el cual puede ser una persona natural o jurídica que represente a un grupo homogéneo de personas para que sean trasladadas de un lugar a otro, sin embargo, ello no implica que necesariamente esa persona deba ser pasajero del vehículo que preste el servicio, pues basta con que dicho sujeto demuestre representar a ese grupo de personas para que pueda celebrarse el contrato de transporte especial.

Lo anterior es importante para aclarar a la investigada que **en el presente caso la conducta que se investiga no está relacionada con el hecho de que el contratante no se transportara dentro del vehículo o con la obligación de relacionar en el extracto a los pasajeros, sino el hecho de que al momento de la prestación del servicio no se portaba el extracto de contrato** (tal como lo manifestó el agente de tránsito que elaboró el IUIT), situación absolutamente diferente a la estudiada en su momento en la Resolución N° 18947 de 2015 proferida por esta entidad, por lo tanto, no es procedente la aplicación del precedente administrativo dado que las razones de la decisión y circunstancias de hecho son, reiteramos, totalmente distintas a la materia de estudio del presente asunto.

De la misma manera, analizadas las Resoluciones N° 13695 del 10 de mayo de 2016 y la N° 14269 del 12 de mayo de 2016, se encuentra que esta entidad decidió exonerar a las empresas investigadas en esa oportunidad por dos razones fundamentales, la primera porque en los IUIT fundamento de las investigaciones los agentes de tránsito incurrieron en errores insanables al momento de diligenciar los informes (dado que no registraron el código de infracción cometido) y la segunda, porque las observaciones registradas (casilla 16) NO fueron claramente establecidas, es decir, en dichas oportunidades no quedaron adecuadamente configuradas las circunstancias de modo de la conducta, motivo por el cual en salvaguarda del debido proceso de las empresas se hizo necesario exonerarlas de responsabilidad.

En lo referente a lo decidido en resolución 45683 del 7 de septiembre de 2016, se aclara a la empresa que la razón por la que se exoneró en esa oportunidad

RESOLUCIÓN N°

del

7 0 5 3 1

2 1 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PLATINO VIP S.A.S identificada con NIT. 800105371-1

a la empresa transportadora fue por el hecho de que no es requisito relacionar a los pasajeros en el FUEC, situación diferente a la investigada en el presente caso dado que la conducta que se investiga es el indebido diligenciamiento del FUEC porque el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en la resolución 3068 de 15 de octubre de 2014, y porque la casilla de destino del viaje tampoco cumplió con los parámetros establecidos en dicha resolución, por lo tanto no tiene aplicación el precedente.

LITERAL D) ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996

Frente a la consideración que realiza el representante de la empresa que se investiga, en cuanto la trasgresión que se comete en contra los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se hace aclaración que este precepto no conduce a afirmar que por parte de la investigada se configuró conducta alguna que de vulnere de forma directa dicha disposición como se expresa en los descargos presentados contra la Resolución 33896 del 26 de julio de 2016, sino que su relación con la parte motiva de la mencionada Resolución y la

concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, evitando así que con posterioridad se tomen en consideración elementos pecuniarios adicionales que configuren una extralimitación o inobservancia de los límites estipulados para convertir a la investigada en acreedora de alguna sanción por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

“El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

RESUELVE:

(...)

RESOLUCIÓN N° **del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1***

*Segundo.- **DECLÁRASE EXEQUIBLE** el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.*

(...)"

Por lo anterior, se concluye que los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es aplicable puesto que luego de realizarse sobre éste el juicio de constitucionalidad fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional y por ende no constituye vulneración para los intereses de los administrados sino una limitación al actuar del ente fallador en caso de que proceda interponer sanción alguna a la empresa que hoy se investiga.

CONCORDANCIA ENTRE LOS CODIGOS 587, 518 Y LITERAL D DEL ARTICULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996

La investigada afirma incongruencia entre las conductas descritas en los códigos 587, 518 y literal d) aduciendo que todos describen conductas diferentes, lo cual no es cierto por los motivos que pasan a exponerse:

El código 587 de la Resolución 10800 de 2003 reza "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*". De la literalidad del código se extraen dos verbos rectores, "inexistencia" o "alteración", para el caso que nos ocupa, la conducta investigada se refiere a la inexistencia del extracto de contrato que sustenta la operación del servicio, ya que el mismo no era portado en el momento que fue solicitado por el agente.

Por su lado, el código 518 de la resolución citada, dice "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*", conducta que describe clara, precisa y perfectamente la conducta en la que se incurrió el día de los hechos. Esta entidad para efectos de tasar la sanción a imponer, debe concordar el código 587 que es de inmovilización y que no tiene sanción con un código que si lo tenga, como lo es el 518.

Mientras tanto, los literales d) y e) de la ley 46 de la ley 336 de 1996 dice "*d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados*". Dicho literal plantea 3 situaciones: **1.** incremento de las tarifas **2.** Disminución de las tarifas **3.** Prestación de servicios no autorizados; para el caso *sub examiné*, evidentemente no aplican las conductas 1 y 2 pero si la 3 que se refiere a servicio no autorizado, el cual se da cuando un vehículo no cumple con las condiciones para operar o para prestar servicio, es decir, cuando no porta los documentos que sustentan la operación, como el extracto de contrato, así como lo exige el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, compilado hoy en el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.8.3.1.

Disposiciones finales

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:
 - 1.1. Tarjeta de Operación.
 - 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).
 - 1.3. Planilla de despacho.
2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal:
Tarjeta de Operación.
3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:
 - 3.1. Tarjeta de Operación.
 - 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).
4. Transporte público terrestre automotor de carga:
 - 4.1. Manifiesto de Carga.
 - 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.
5. Transporte público terrestre automotor mixto:
 - 5.1. Tarjeta de operación.
 - 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
6. Transporte público terrestre automotor especial:
 - 6.1. Tarjeta de operación.
 - 6.2. Extracto del contrato.
 - 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Entonces no existe incongruencia entre ninguno de los códigos tal como lo alegó la empresa investigada.

INDEBIDA MOTIVACIÓN - NO SON CLAROS LOS CARGOS

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"⁷

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PLATINO VIP S.A.S identificada con NIT. 800105371-1 presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Se ratifica que la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una

finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"⁸ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no son pertinentes para establecer que el acto administrativo de apertura de la investigación administrativa y su respectivo fallo, constituyan una indebida motivación, toda vez, que el Informe Único de Infracciones al transporte No 13763337 del 20 de agosto de 2015, guarda plena armonía en cuanto a la conducta infringida con la formulación de cargo.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada

⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN N°

del

7 0 5 3 1

2 1 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1**

*al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)*⁹

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan los literales d) y e) **del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**, esto es, "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)"

De otra parte la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss.) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PLATINO VIP S.A.S identificada con NIT. 800105371-1

Ahora bien, vehículo de placas WDG-403, fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte terrestre incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio con el extracto de contrato vencido.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, en una de las razones expresadas por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1**

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la “integridad del orden jurídico” (artículo 89)¹⁰.

(...) “

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada, los presupuestos básicos de carga de la prueba,

presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

DE LOS SUJETOS DE SANCIONES ATENDIENDO A LA LEY 105 DE 1993

En cuanto a la afirmación de la investigada según la cual hay 5 clases de sujetos a sancionar según el Art. 9 de la ley 105 de 1993 es de aclarar que el mismo hace referencia al Art. 44 de la ley 336 de 1996, ley que contempla también a las empresas de transporte público.

El régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte.

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta investigación se inició en su contra, en su calidad de empresa transportista que amparaba el vehículo el día de los hechos.

¹⁰ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PLATINO VIP S.A.S identificada con NIT. 800105371-1

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N°

del

7 0 5 3 1

2 1 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1**

propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte Público Automotor Terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada

sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifica las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de

RESOLUCIÓN N° 7 0 5 3 1 de 21 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1**

servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Por esto, no es de recibo el argumento esbozado por el memorialista toda vez que al iniciarse la investigación administrativa por disposición de la Resolución N° 33896 del 26 de julio de 2016, que tuvo como objeto iniciar el procedimiento que posteriormente, establecería la responsabilidad de la empresa investigada basándose en el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que rodearon el hecho, fue dirigida contra la empresa **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1, pues para este Despacho la empresa cumple con todas las características para ser acreedora de la posible sanción determinada para la conducta que se investiga.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WDG-403 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "(...) *Transporta a la señora Jenny Tique de la empresa Ruecam S.A.S - sin extracto de contrato (...)*", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

El Decreto compilatorio 1079 de 2015 señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, y en su artículo 2.2.1.6.3.3, estableció que, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, durante toda la prestación del servicio.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

1. Número del FUEC.
2. Razón Social de la Empresa.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1**

3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores. (...)

No obstante, lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

“Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los

vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor especial deberán ingresar la información, diligenciar,

RESOLUCIÓN N° 70531 del 21 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1

*imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema.
(...)"*

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 de la Resolución 1069 de 2015:

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...)"

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación, que la conducta reprochable de no portar el FUEC se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2015, siendo las 16:00, fecha y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, puesto que el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, concluyendo que, no portarlo genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N°13763337 del vehículo de placas WDG-403 en el momento de los hechos: *"(...) Transporta a la señora Jenny Tique de la empresa Ruecam S.A.S - sin extracto de contrato (...)"*, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003

RESOLUCIÓN N°

del

7 0 5 3 1

2 1 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1***

cuando expone: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, es decir, el extracto de contrato, se concluye que **PLATINO VIP S.A.S** identificada con **NIT. 800105371-1**, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que el conductor incurrió en la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato, el día y hora establecida en IUIT N° 13763337, conforme a lo descrito por la autoridad de tránsito.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000

salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

RESOLUCIÓN N° 7 0 5 3 del 21 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PLATINO VIP S.A.S identificada con NIT. 800105371-1

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*”.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹² y por tanto goza de especial protección¹³.

Debido a que en el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°13763337, impuesto al vehículo de placas WDG-403, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)”, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)”.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior, y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que el 20 de agosto de 2015, se impuso al vehículo de placas

12 Ley 336 de 1996, Artículo 5

13 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°

del

7 0 5 3 1

2 1 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1*

WDG-403 el Informe Único de Infracción de Transporte N°13763337, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte, y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 518 de la misma resolución y en atención a lo descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar.

El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. 800105371-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763337 del 20 de agosto de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de

RESOLUCIÓN N° 7 0531 del 21 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33896 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con NIT. **800105371-1**

la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

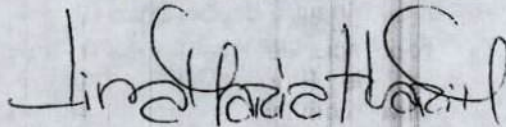
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **PLATINO VIP S.A.S** identificada con **NIT. 800105371-1**, en la CRA 63 # 98 B 25 de la ciudad de Bogotá D.C; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

≡ 7 0531 21 DIC 2017

Dada en Bogotá, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Fernanda Ramos B - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (UIT)

Ir a: [RUES anterior](#) (http://versionanterior.rues.org.co/Bues_Web)
 Guía de usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
 Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Qué es el RUES?](#) ([/Home/About](#))

andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co

[Inicio \(/\)](#)

[← Regresar](#)

[Registros ▾](#)

[Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio \(/Home /DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE \(/Home /FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de Registro \(/Home /CamRecImpReg\)](#)

[Estadísticas \(<http://www.rues.org.co/estadisticas>\)](#)

▶ PLATINO VIP SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
 Cámara de comercio BOGOTA
 Identificación NIT 800105371 - 1

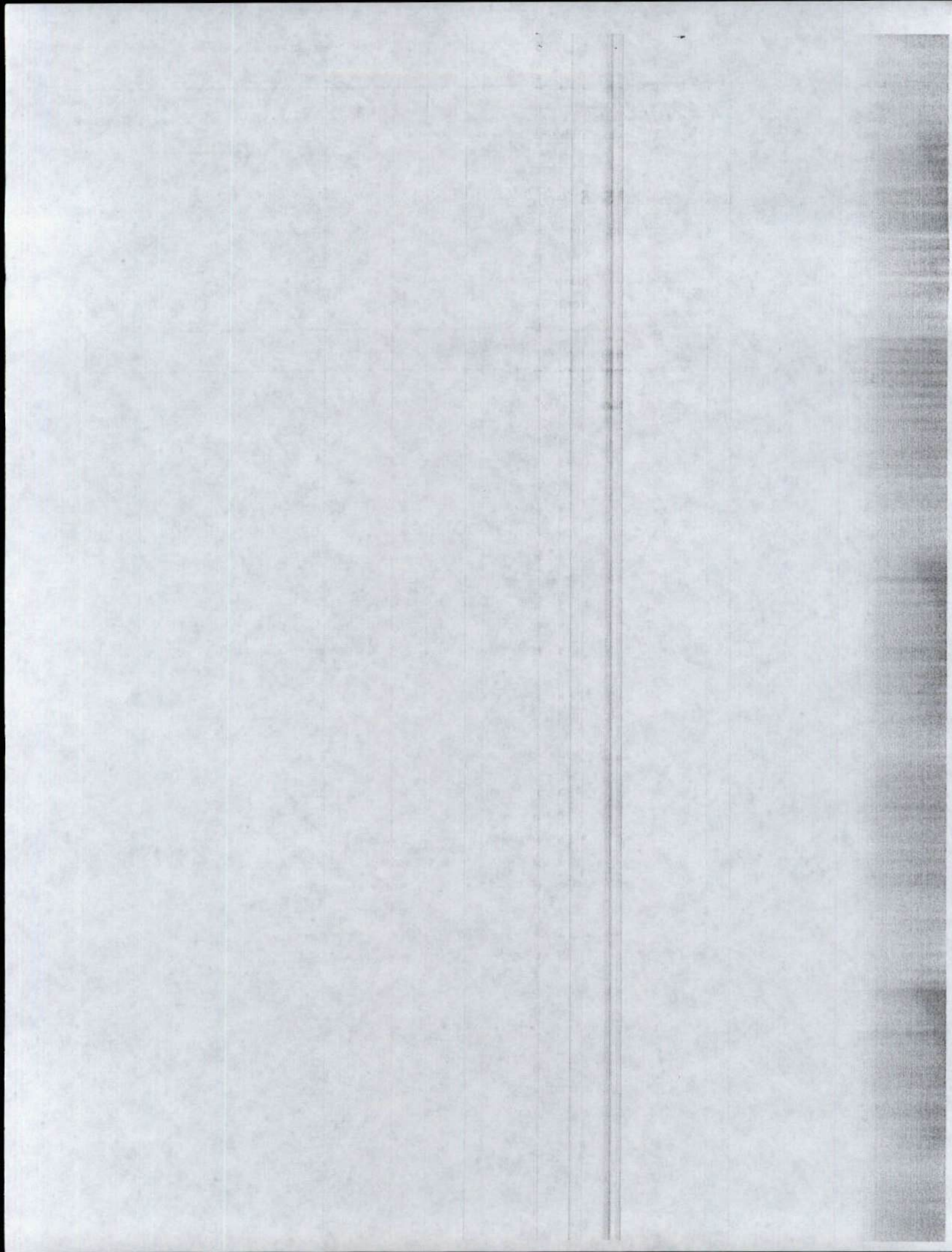
REGISTRO MERCANTIL
 REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

Registro Mercantil

Numero de Matricula	422322
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20171026
Fecha de Matricula	19900907
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

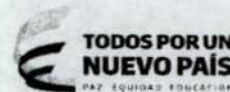
Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 63 # 98 B 25
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 63 # 98 B 25
Teléfono Fiscal	0000001 0000001
Correo Electrónico Comercial	pruebasgestionticccb@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	pruebasgestionticccb@gmail.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501704761



20175501704761

Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PLATINO VIP S.A.S.
CARRERA 63 No 98 B 25
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 70531 de 21/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

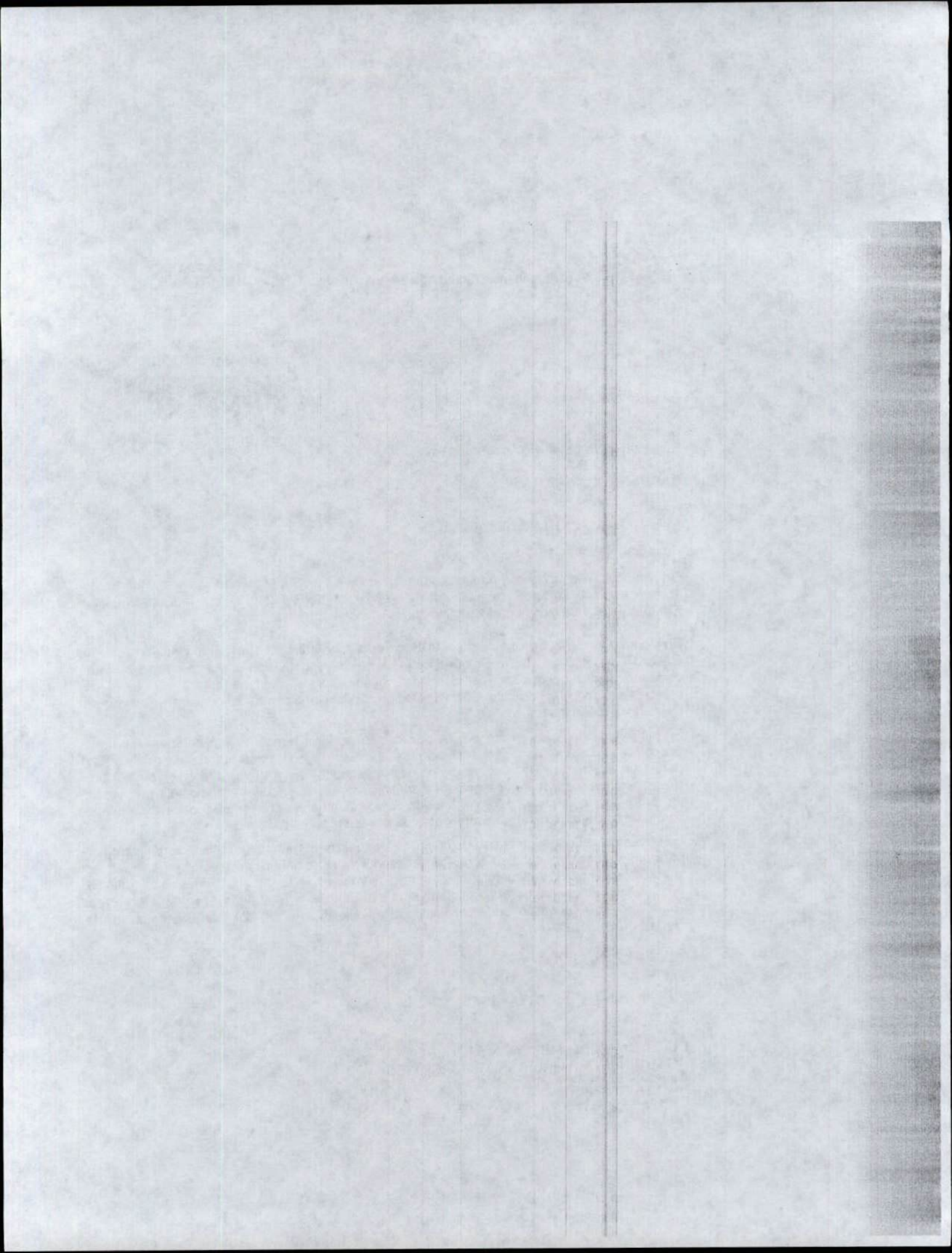
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 70482.odt





Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
Código Postal 01 8000 111
Línea Mail 01 8000 111
210

REMITENTE
Número Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311396
Envío: RN87013510CC
Nombre Razón Social:
PLATINO VIP S.A.S.
Dirección: CARRERA 63 No 96B
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11211026
Fecha Pre-Admisión:
17/01/2018 16:03:47
Mail Transporte de carga 000200 44 20/0
Mail Transporte de carga 000200 44 20/0
Mail Transporte de carga 000200 44 20/0

472

Motivos de Devolución		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Desconocido		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Rechusado		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Cerrado		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
No Contactado		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
No Reclamado		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Aparado Clausurado		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
No Existe Número		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Fuerza Mayor		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
No Resid.		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Dirección Errada		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Fecha 1:		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
DIA		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
MES		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
AÑO		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Fecha 2:		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
DIA		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
MES		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
AÑO		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Nombre del distribuidor		9 ENE 2018									
C.C.		CARRERA 63 No 96B									
Centro de Distribución:		BOGOTÁ D.C.									
Observaciones:		F. Rojas COSA 2 PISO Blanca									
Observaciones:											

www.supetransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

